

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 00862 00**

**Accionante: SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJORES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER - SINTRAIDIGER**

**Accionadas: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER.**

**Vinculados:** Ministerio de Trabajo, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Gobierno.

**Derecho Involucrado:** Libre asociación

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Diana Arias Tovar y Ana Yolanda Fonseca en calidad de Presidenta y Secretaria General electas y en representación de las trabajadoras y los trabajadores del Sindicato del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, promovieron acción de tutela en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, para que se les proteja el derecho fundamental a la libre asociación, el cual consideran está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 8 de julio de 2022 solicitaron formalmente permiso sindical para las trabajadoras y trabajadores afiliados al Sindicato SINTRAIDIGER, para llevar a cabo la charla temática de Derecho Colectivo y de Asociación Sindical brindada por el Ministerio de Trabajo de la República de Colombia, así como para la “actividad de Caminata Ecológica al Parque Ecológico Entre Nubes ubicada en el perímetro urbano del Distrito Capital, cuya actividad representa un alto componente de bienestar para los afiliados que manifestaron participar, la cual se tiene programada para ser llevada a cabo el 22 de julio de 2022 entre las 07:00 AM y las 04:30PM”

**2.2.** Sin embargo, ese mismo día, la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios en representación del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, negó la solicitud de permisos, argumentando que se afectaría la debida prestación del servicio de la entidad, lo que afecta de manera directa el derecho fundamental de asociación sindical.

### **PETICIÓN DE LAS ACCIONANTES**

Solicitaron se les tutele el derecho fundamental a la libre asociación. En consecuencia, se le ordene al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, se otorguen los permisos sindicales pedidos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 15 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER indicó que “la *capacitación programada fue celebrada el 15 de julio como se tenía previsto y los miembros del sindicato pudieron asistir a la misma sin ningún contratiempo*”.

Además, aseguró que concedió el permiso solicitado para celebrar la caminata ecológica el 22 de julio de 2022. Por lo que solicitó se deniegue la acción ante la configuración de un hecho superado

**3.3.** El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela respecto a su entidad, por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos al derecho de asociación, libertad sindical, estabilidad del trabajador aforado, convención y pacto colectivo de trabajo y beneficios extralegales.

**3.4.** La Secretaría Distrital de Gobierno alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la solicitud de permiso sindical fue radicada ante el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, transgredió la prerrogativa esencial invocada por SINTRAIDIGER, al presuntamente negarse en conceder unos permisos sindicales.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** La garantía fundamental invocado se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Constitución Política, para garantizar “*el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “*La libertad individual como derecho fundamental implica reconocer la posibilidad que tienen las personas, como seres autónomos, de optar por lo que estimen más conveniente para sí, siempre que no contraríen el orden público o lesionen derechos ajenos. Una de las expresiones de tal facultad consiste en la posibilidad de asociarse libremente, entre otras finalidades para constituir organizaciones que representen los intereses de los trabajadores ante sus empleadores, esto es, la libertad de asociación*”

*sindical. Este reconocimiento se fundamenta en la concepción del ser humano como ser social, cuya vida se desarrolla en un entorno colectivo dentro del cual le es necesario relacionarse con sus semejantes para la ejecución de actividades que individualmente le sería imposible efectuar, o alcanzar objetivos para los que requiere la colaboración de sus congéneres.”<sup>1</sup>*

4. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que las pretensiones de las accionantes ya fueron atendidas, según lo expuesto por el IDIGER, quien mediante la Resolución número 170 de 15 de julio de 2022, resolvió:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Reconocimiento permiso sindical remunerado "Capacitación Derecho Colectivo Asociado".** Reconocer permiso sindical remunerado, en la fecha y hora señalada en la parte considerativa de la presente Resolución a los (as) servidores (a) públicos (a) asociados al Sindicato Sintraidiger.

**ARTÍCULO 2. Reconocimiento permiso sindical remunerado "Caminata Ecológica Entrenubes"** Reconocer permiso sindical remunerado, en la fecha y hora señalada en la parte considerativa de la presente Resolución, a los (as) siguientes servidores (a) públicos (a) asociados al Sindicato Sintraidiger.

Adicionalmente informó, que *“La capacitación programada fue celebrada el día 15 de julio como se tenía previsto y los miembros del sindicato pudieron asistir a la misma sin ningún contratiempo.*

*Asimismo, cabe reiterar que también se ha concedido el permiso solicitado para celebrar la caminata ecológica el próximo 22 de julio de 2022, de lo cual se concluye que en el marco de la presente acción de tutela estamos frente a un hecho superado que por ende no implica la vulneración de derecho fundamental alguno.”*

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>4</sup>.”*

5. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-938/11

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJORES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER - SINTRAIDIGER** en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**